



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0305 - 2016-GRA/GR-GG.**

Ayacucho,

16 DIC. 2016

VISTO:

El Decreto 16158-2016-ORADM, Informe N° 339-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 22 de noviembre de 2016, solicitud presentada con fecha 20 de octubre de 2016 (Exp. N° 025467) sobre Nulidad de otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 098-2016-GRA-SEDE CENTRAL; Informe N° 277-2016-GRA/GG/ORADM-OAPF-UPL, de fecha 27 de octubre de 2016 y Opinión Legal N° 470-2016-GRA/GG-ORAJ-TAA, de fecha 24 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 20 de octubre de 2016, tramitado con el Expediente N° 025467, la representante legal de la empresa Global Motors S.A.C, solicitó la declaratoria de nulidad del otorgamiento de Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 098-2016-GRA-SEDE CENTRAL, con relación a la "Adquisición de repuestos y accesorios para maquinarias y vehículos para la Meta 282: Mantenimiento y reparación de maquinarias, vehículos y equipos del SEM", para lo cual argumenta que la empresa JC AUTOMOTRIZ "TRAK SERVIS SAC", ganadora del Buena Pro, habría sorprendido, ya que debió acreditar la experiencia de postor, según el acápite 2.2.1.2, literal b) de las Bases, sin embargo habría ofrecido como experiencia la venta de lubricantes por la suma de S. 379,956.00, cuando los lubricantes no está considerados como bienes iguales o similares. Ante tal situación mediante Informe N° 339-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 22 de noviembre de 2016, se concluye que existen accesorios para maquinarias y vehículos no altera ni modifica lo adjudicado, ya que las especificaciones técnicas es acorde a las fichas técnicas de cada ítem, por lo que el otorgamiento de la Buena Pro es correcto;

Que, con relación a la nulidad el artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, menciona que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las siguientes causales: a) cuando los actos expedidos hayan sido dictados por órgano incompetente, b) cuando contravengan las normas legales, c) cuando contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley, los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato; b) cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato; c) cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; d) cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa; e) cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato; f)



en caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares. Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional; en tal sentido se hace necesario evaluar si corresponde a la nulidad o recurso de apelación;

Que, se debe tener presente que el debido procedimiento aplicable a un procedimiento administrativo, debemos precisar el concepto de este, que lo establece el artículo 29° de la Ley N° 27444, pues se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Bajo esta definición diremos que los actos y diligencias, los hará el interesado, y el pronunciamiento lo hará la entidad, los efectos de este pronunciamiento recaerán sobre la persona del administrado, en esta relación habrá hechos que deben necesariamente ocurrir, hechos como por ejemplo, cumplimiento de plazos, movimiento de documentos que serán evaluados por el administrador, situaciones que el administrado deba conocer para aceptar o contradecir respecto a su solicitud, por lo tanto se requerirá que se ponga en conocimiento de él, y ello se hará mediante la notificación, y cuando el administrado sepa lo que se le informa pueda recurrir la emisión del acto administrativo en su etapa final o intermedia, por lo que tendrá que tener la oportunidad de exponer argumentos en su defensa, de saber las razones por las cuales la Administración se pronunciará en un sentido u otro, y que la decisión que finalmente recaiga esté arreglada a ley. Todo ello es el procedimiento y será debido cuando la administración respete el derecho del administrado a interponer medios de defensa, a explicar las razones de su decisión y que ésta esté fundada en el derecho, de lo contrario se estará faltando al debido procedimiento. Ahora bien, el debido procedimiento lo encontramos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido como un principio del Procedimiento Administrativo en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, Dicho texto expresamente nos indica que; el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, entre los que cita a 16, no teniendo carácter de taxativos ya que deja en una suerte de numerus apertus la posibilidad de considerar otros que formen parte del Derecho Administrativo. Encontramos en la doctrina nacional un análisis importante que hace el Jurista Mario Suárez sobre este texto legal, indicando que cuatro son las cosas que están contenidas en el debido procedimiento según el texto legal del principio del debido procedimiento de la Ley N° 27444: a) El derecho del administrado a exponer sus argumentos, b) El derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, c) El derecho del administrado a obtener una decisión motivada, d) El derecho del administrado a obtener una decisión fundada en derecho; Que, el debido proceso, es un derecho constitucional reconocido por el artículo 139° de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo a nivel constitucional no se encuentra una norma que acoja de manera directa el debido procedimiento administrativo, tampoco es menos cierto que este derecho de todo administrado se ha constitucionalizado por la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que haciendo una interpretación sistemática de nuestra Carta Fundamental, ha logrado penetrar en núcleo más duro de los derechos fundamentales de la misma para coincidir con lo ya señalado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, que en su artículo 8° señala que el respeto por el debido proceso no sólo le compete ni le es exigible únicamente a los órganos jurisdiccionales, sino que debe ser respetado por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional;

Que, por otro lado, tenemos que también se vulnera y transgrede el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar de la Ley N° 27444, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y el artículo 10 de la citada ley, que señala de que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En ese sentido, debemos tener en cuenta que según el artículo 202 de la Ley N° 27444, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que se encuentren inmersos en alguna de las causales enumeradas en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el



interés público; en tal sentido, a fin de no vulnerar el derecho de petición del recurrente, el recurso de nulidad debe de adecuarse a uno de apelación;

Que, en consecuencia, acorde al artículo 199 del D.S. N° 350-2015-EF, el recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) será presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción, 2) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados, 3) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso, 4) el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos, 5) las pruebas instrumentales pertinentes, 6) la garantía por interposición del recurso, 7) copia simple de la promesa formal de consorcio cuando corresponda, 8) firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio, 9) copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera; y, 10) autorización de abogado;

Que, conforme el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GR/PRES, de fecha 10 de octubre de 2016, se ha delegado las facultades a la Gerencia General Regional para resolver las solicitudes para resolver los recursos de apelación que se presentan en los procesos de selección, cualesquiera fuera el tipo de procedimiento de selección;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR, de fecha 11 de julio de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR, el recurso de nulidad presentado por el representante de la empresa Global Motors S.A.C, contra el otorgamiento de Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 098-2016-GRA-SEDE CENTRAL, a un recurso de apelación.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación presentado por representante legal de la empresa Global Motors S.A.C, contra el Otorgamiento de Buena Pro en la Adjudicación Simplificada N° 098-2016-GRA-SEDE CENTRAL, con relación a la "Adquisición de repuestos y accesorios para maquinarias y vehículos para la Meta 282: Mantenimiento y reparación de maquinarias, vehículos y equipos del SEM".

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Secretaría General, cumpla con notificar al interesado en su domicilio, Av. Cusco N° 330, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho, asimismo transcribir la presente a la Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; así como demás instancias que corresponda.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE